

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: Expediente No. 110014003043-2021-00397-00**

Conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción presentada por la gestora judicial de la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP” contra “**la decisión de trasladar los aportes sociales del deudor RAFAEL ORDOÑEZ a la masa de acreedores**”, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Rafael Eduardo Ordoñez Giraldo.

### I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de diciembre de 2020, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 548 de la Ley 1564 de 2012 en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., se admitió el proceso de negociación de deudas del señor Rafael Eduardo Ordoñez Giraldo.

2. El día 15 de febrero de 2021 se surtió la primera audiencia, a la cual asistieron la Secretaría Distrital de Hacienda, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia y Tuya S.A. y se dio a conocer la propuesta de pago, no obstante, se suspendió y reprogramó para el 16 de marzo de 2021.

3. Llegada la fecha, las anteriores entidades y Bancoomeva Scotiabank Colpatria S.A. junto con la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”, asistieron a la audiencia en el que se presentó nuevamente la propuesta de pago sin modificación alguna. En la intervención de la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”, ésta manifestó que los aportes que tiene el deudor en esa entidad eran de la cooperativa, por lo que se realizaría un cruce de los aportes con la deuda existente con ellos, propuesta que fue puesta en conocimiento de los demás acreedores para su aceptación o no.

4. En abril 13 de los corrientes, se realizó por tercera vez la audiencia en el que se dejó en firme las acreencias a excepción del concerniente la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP” y al del Banco Davivienda, debido a que la propuesta de cruce de cuentas de los dineros descontados por libranza al deudor no fue aceptada por los demás acreedores, quienes además solicitaron la devolución de dichos rubros, por considerar que estos hacían parte de la masa de bienes del deudor con los cuales debía responder.

Solicitud que únicamente fue atendida por Bancoomeva y contra la cual la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”, formuló objeción argumentando que según el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, no podía realizarse tal afectación, pues va en contravía de la naturaleza de la Cooperativa y de la misma Ley, pues dichos aportes se encontraban directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella

5. Por su parte los demás acreedores señalaron que los aportes debían repartirse entre todos al ser un activo del deudor, situación que generó controversia, por lo que el Centro de Conciliación dio aplicación a lo señalado en los artículos 534 y 552 del C.G. del P.

## II. CONSIDERACIONES

1. Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 ibídem).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias (art. 550 ejúsdem).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

1.2. Entonces, resulta necesario reiterar que el artículo 550 ibídem delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: **i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.**

1.2.1. Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver sobre la objeción presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa De Desarrollo Empresarial "DEMCOOP".

Liminarmente, precisa el Despacho que uno de los requisitos exigidos en el artículo 539 del C.G.P., para la solicitud de trámite de negociación de deudas, es la exigencia que se le hace al deudor de presentar una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos señalado en el artículo 2488 del C.G.P., tal como lo prevé el numeral 3 de la citada disposición, que a letra reza:

***"ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.*** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subrayas fuera del texto)

A tono con lo anterior, prevé el numeral 5 del artículo 545 de la misma codificación procesal:

**“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

(...)

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*”

Es decir, que después de la admisión del proceso de negociación de deudas, únicamente se podrán exigir las obligaciones necesarias para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, quedando las demás obligaciones sujetas a los término del acuerdo al cual se llegue.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2494 del Código Civil, establece que gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase; en ese sentido, se determinan como créditos de (i) primera clase los que nacen de las causas, enumerados en el artículo 2595 de la misma codificación civil; (ii) los de segunda clase, son los que pertenecen a las personas (artículo 2497.C.C.); (iii) los de tercera clase, comprenden los hipotecarios (artículo 2499); (iv) los de cuarta clase, señalados en el artículo 2502 del Código Civil; (v) finalmente los de quinta clase, los cuales no gozan de preferencia y se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

A lo anterior, valga agregar que el artículo 576 del C.G.P., expresamente señala que las normas establecidas en ese título (IV) prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, inclusive las de carácter tributario<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, se advierte desde ya el fracaso de la objeción formulada por la apoderada judicial de la acreedora Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”; en primera medida, porque la obligación a cargo del deudor Rafael Eduardo Ordoñez Giraldo y a favor de la inconforme, se encuentra soportada en un crédito de libranza, lo que de conformidad con lo normado en el artículo 2494 y s.s. del Código Civil, concordante con el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., se trata de un crédito de quinta clase, el cual no goza de preferencia.

Aunado a lo anterior, tampoco puede ninguno los acreedores del deudor una vez admitido el proceso de negociación de deudas, disponer de los bienes de éste o instaurar procesos ejecutivos en su contra, pues tal conducta es improcedente conforme lo normado en el numeral 6 del artículo 545 del C.G.P., el cual solo faculta cobrar las obligaciones a cargo del deudor una vez admitida la solicitud, cuando sea necesario obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, quedando las demás obligaciones sujetas al acuerdo al que se llegue y en ese orden, la obligación de la acreedora Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”, no cumple con dicha

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

exigencia, por lo que resulta improcedente pretender compensar los dineros que tiene a su cargo y que corresponden al patrimonio del actor con el cual deberá responder a todos sus acreedores, conforme la calificación y graduación de los créditos a su cargo.

En ese sentido, resulta también improcedente pretender mantener los dineros retenidos al deudor, bajo el argumento que dichos aportes se encuentran afectados previamente a favor de ella, en virtud de lo consagrado en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, pues, es clara la norma que regula esta materia, en resaltar que las reglas establecidas para este tipo de tramites prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario (artículo 576 del C.G.P.), lo que de contera deja sin soporte legal lo pretendido por la objetante.

Colofón de lo expuesto, es que los aportes realizados por el deudor y el cual hacen parte de su activo, no pueden ser desconocido por uno de los acreedores so pretexto que los estatutos no permiten la entrega, pues resultan bienes del deudor que deben ser incluidos al momento de la distribución, lo que conlleva a despachar desfavorablemente la objeción analizada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción formulada contra “*la decisión de trasladar los aportes sociales del deudor RAFAEL ORDOÑEZ a la masa de creadores*” presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa De Desarrollo Empresarial “DEMCOOP”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Centro Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEM GAS L. P.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA**

**Juez**

H.Q.

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af809ff695bab5cdfb2aab816af2474be64f990071ed2163b41f7ddf68bce0**

Documento generado en 21/09/2021 06:01:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**